

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
49/2009-A DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
MINERVA PAREDES HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil nueve.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante comunicación electrónica, recibida el catorce de enero de dos mil nueve, tramitada bajo el folio CE-050, Minerva Paredes Hernández solicitó en la modalidad de correo electrónico, información referente al *Registro Federal de Contribuyentes de la o las empresas con las cuales se adquirieron equipos de cómputo durante el ejercicio fiscal 2008*.

II. El quince de enero de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-A/027/2009 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/0103/2009 dirigido al titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, el veintiséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio número 01238, el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Alto Tribunal, señaló:

*En atención a su oficio número DGD/UE/0103/2009, recibido en esta Dirección General el 19 de enero del presente año (...)*

(...)

**RESPUESTA: La información fue enviada en archivo electrónico a la dirección (unidad enlace@mail.scjn.gob.mx) con esta fecha.**

(...)”

Anexo

**Registro Federal de Contribuyentes de las empresas con las cuales se adquirieron equipos de cómputo durante el ejercicio fiscal 2008.**

Proveedor o contratista, persona física o moral con	Registro Federal de
---	---------------------

quien se contrata	contribuyentes
...	*****
...	*****
...	*****

IV. Mediante acuerdo del once de febrero de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, remitió el expediente DGD/UE-A/027/2009, al Secretario de este Comité, para que lo turnara al correspondiente integrante del Comité, lo cual se realizó en proveído del doce de febrero de dos mil nueve, al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil nueve, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

**CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, fracción XVIII, en relación con el 45, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información puso a disposición información que puede constituir datos personales cuya difusión se encuentra restringida por la fracción II del artículo 6° constitucional.

II. Ante la solicitud de acceso a la información presentada por Minerva Paredes Hernández consistente en el *“Registro Federal de Contribuyentes de la o de las empresas con las cuales se adquirieron equipos de cómputo durante el ejercicio fiscal 2008”*, el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal se pronunció sobre la disponibilidad de aquélla al remitir por correo electrónico a la Unidad de Enlace una relación, indicando tanto el nombre de las empresas con las que este Alto Tribunal contrató para adquirir equipos de cómputo durante el ejercicio fiscal 2008, como su respectivo registro federal de contribuyentes.

De lo anterior se advierte que el órgano requerido aparentemente omitió pronunciarse sobre la naturaleza de la información solicitada,

consistente en el registro federal de contribuyentes de las respectivas empresas.

En este sentido, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, es competencia del titular del órgano de este Alto Tribunal que tiene bajo su resguardo la información requerida determinar su disponibilidad y, está bajo su responsabilidad, clasificarla conforme a los criterios establecidos en la Ley, su Reglamento, el referido Acuerdo y demás disposiciones aplicables. Dichos numerales señalan:

***Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.***

(...)

***Artículo 45. Los titulares de los órganos de la Suprema Corte clasificarán como reservada o confidencial, cuando así proceda, la información que generen o resguarden y, en su caso, elaborarán versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión o el Comité revisen que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.***

***Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.***

***Los proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos serán públicos una vez que se dicten y podrá accederse a ellos en la respectiva versión pública.***

***Las actas correspondientes a todas las sesiones celebradas por cualquier órgano colegiado de la Suprema Corte son públicas y podrá accederse a ellas en la respectiva versión pública, la que se generará de oficio o a solicitud de acceso conforme a la normativa aplicable.***

***Al generarse cualquier documento diverso a los indicados en los párrafos anteriores, el titular del órgano responsable de su emisión deberá determinar si es público, confidencial o reservado. En caso de ser confidencial o reservado, deberá indicarlo con la debida fundamentación y motivación en el formato aprobado para tal efecto por el Comité. En los***

**casos de información reservada, también deberá señalarse en dicho formato el plazo respectivo. Si esta información se reserva por estar relacionada con un procedimiento pendiente de resolución, se estará a lo previsto en el párrafo primero de este artículo.”**

Sirve de apoyo a la anterior consideración, el criterio aprobado por este Comité, que señala:

**DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CUANDO SEAN REQUERIDOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA CUAL CORRESPONDEN, ÉSTA NO PUEDE PONERLOS A DISPOSICIÓN SIN ATENDER A LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** De conformidad con la normativa aplicable en la materia, las unidades administrativas no pueden poner a disposición la consulta física de los archivos bajo su resguardo sin valorar el contenido de la documentación respectiva. Lo anterior, debido a que las unidades administrativas, al ser requeridas por la Unidad de Enlace de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en la materia, deben determinar la procedencia de poner a disposición la información solicitada; lo que presupone atender a los criterios de clasificación de dicha información. De tal manera que de no observarse el precepto citado el procedimiento y el trámite que se diera a las solicitudes de acceso que tienen por objeto la información que se encuentra archivada, dejaría sin protección aquella que tuviera el carácter de reservada y/o confidencial. Clasificación 67/2008-A, derivada de la solicitud presentada por Alejandro Rosas.

En ese orden de ideas, debe señalarse que cuando se omite expresamente clasificar la información requerida, pero se pone a disposición del solicitante, ello permite concluir que el titular del órgano requerido la consideró pública para los efectos de la normativa aplicable, incluyendo el régimen de responsabilidades establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**III.** En este sentido, resulta pertinente señalar que constituyen datos personales la información concerniente a una persona física o jurídica (moral) identificada o identificable, tal como deriva del artículo 2º XXI del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales señalan:

**“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:**

**XXI. Datos de carácter personal:** cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables. (...)”

Como se advierte, tratándose de los datos personales la regulación emitida por este Alto Tribunal al tenor del artículo 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que los datos personales pueden ser los relativos a una persona jurídico colectiva o persona moral.

La citada fracción II del artículo 6º constitucional señala:

***“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

*(...)*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”***

De la lectura del precepto citado no se advierte que el poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hubiere distinguido sobre si el derecho a la tutela de la vida privada y de los datos personales sean prerrogativas constitucionales de las que únicamente gozan las personas físicas y no las personas jurídico colectivas.

En este sentido, para contar con elementos para pronunciarse sobre lo anterior, es necesario acudir a la interpretación causal y teleológica del citado precepto constitucional para lo cual se acude a los respectivos exposición de motivos y dictámenes de las comisiones correspondientes de las Cámaras de Diputados y Senadores, de los que destaca, en lo conducente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*(...)*

*El segundo principio, tiene que ver con el entendido de que no existen derechos ilimitados, dado que estos hayan su acotamiento, en la protección de intereses superiores, que para el caso en concreto se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales, deberá considerarse como confidencial, y será de acceso restringido en los términos que fijen las leyes.*

*(...)*

*Por las consideraciones expuestas, se propone a esta Soberanía Nacional, la siguiente:*

***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

**Artículo 6°: ...**

***La Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, bajo las siguientes bases:***

**..**

**..**

***La información que se refiera a la vida privada y los datos personales se considerará como confidencial y será de acceso restringido en los términos que fije la ley;”***

## **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.**

**(...)**

***Los Principios***

**...**

***2) La fracción segunda. En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.***

***Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.***

***La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.***

***En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que***

*justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.*

(...)

**PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO CON VII FRACCIONES AL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 6o.**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”*

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA CÁMARA DE SENADORES.**

“(…)

*Se establece una limitación universal, sin temporalidad e infranqueable al derecho de acceso a la información pública: la que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental: el derecho a la privacidad. En las democracias, por regla general, toda la información pública debe estar disponible para quien la solicite, pero los datos que conciernen a la vida privada de los individuos y que obran en poder del Estado deben reservarse en tanto no exista un interés público acreditado plenamente que justifique su difusión. Esta separación entre lo público y lo privado se logra a través de la obligación que tiene el Estado para proteger y asegurar los datos personales, tanto respecto a otros entes públicos, como de particulares, tema que la reforma introduce por primera vez en nuestra Carta Magna.*

(...)

*4. La fundamentación de las excepciones a la publicidad es responsabilidad de los sujetos obligados.*

*Como se ha dicho, el único principio permanente y sin plazo oponible al principio de publicidad es el respeto a la vida privada, conquista civilizatoria y marco que da orden a una convivencia democrática. Las demás excepciones serán fruto de las controversias y deliberaciones que resuelvan las autoridades especializadas en esta materia.*

*Las excepciones al derecho de acceso a la información, fundadas en el interés público y en la protección de la vida privada requieren de lo que en la doctrina*

*se consideran las “pruebas de daño y de interés público”. La primera se refiere a que cuando el Estado reserve temporalmente por razones de interés público alguna información no basta la simple declaración de reserva, sino que tiene la obligación de motivarla y fundarla “mediante un balance del daño que pudiera generar su divulgación en un momento determinado”. La segunda prueba, implica que cuando excepcionalmente se deba difundir datos personales por motivos de interés público, corresponde a la autoridad el deber de justificar, con previa garantía de audiencia del ciudadano afectado, que existe un interés superior de la sociedad para divulgar la información personal’.*

Del análisis de los documentos antes transcritos se advierte que la interpretación causal y teleológica de la reforma al artículo 6° constitucional tampoco permite obtener elementos contundentes sobre si esos derechos fundamentales pueden o no asistir a una persona jurídico colectiva.

Con independencia de lo anterior, al tratarse de derechos fundamentales, debe tomarse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las personas jurídico colectivas sí pueden ser titulares de los derechos fundamentales<sup>1</sup>, lo que se corrobora por el hecho de que en los artículos 8° y 76 de la Ley de Amparo<sup>2</sup> se reconoce la posibilidad de que sujetos de derecho de esa naturaleza puedan promover el juicio de garantías y obtener una sentencia en la que se otorgue la protección de la Justicia de la Unión.

Además, destaca que la doctrina nacional ha sostenido que las personas jurídico colectivas pueden ser también titulares de derechos fundamentales, siempre y cuando estos no tengan un sustrato biológico, como la vida<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Al respecto, las tesis que llevan el rubro y texto siguientes: **PERSONAS MORALES, PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LAS.** La jurisprudencia ha ampliado el uso del amparo en favor de las personas morales de derecho privado, porque considera que la violación de garantías de la persona moral, es realmente violación de garantías de las personas físicas que la integran. Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación.

**GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION A LAS.** Se dice que un acto de autoridad viola las garantías individuales cuando infringe, en perjuicio de una persona física o moral, alguno de los derechos establecidos en los artículos 2o. a 28 de la Constitución Federal, ya que el artículo 1ro. contiene una declaración general y el artículo 29 establece el procedimiento para suspender las garantías individuales. Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> **ARTICULO 8o.-** “Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes. (...)” **ARTICULO 76.-** “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

<sup>3</sup> Vid: Burgoa, Ignacio. “Las garantías individuales”, Editorial Porrúa., Octava edición. México, 1973. Págs. 167 y 168: “2. Pues bien, existiendo al lado de las personas físicas o individuos las personas morales, cuya sustantividad y capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones las crea la ley, es evidente que cuando se ostentan como gobernadas, son titulares también de garantías individuales, aunque tal titularidad parezca un parallogismo. Interpretando literalmente los artículos primeros de las Constituciones de 57 y de 17, puede uno resistirse a considerar a las personas

En este contexto, debe analizarse si los derechos a la vida privada o a la tutela de los datos personales se pueden incorporar en la esfera de una persona moral, considerando la naturaleza de esas prerrogativas fundamentales e incluso el hecho de que, finalmente, el patrimonio de una persona moral se constituye por las aportaciones que directa o indirectamente realiza una persona física<sup>4</sup>.

Al respecto, tomando en cuenta por un lado el origen del patrimonio de las personas morales y, por otro, la existencia de una esfera jurídica propia de las personas jurídico-colectivas, como se precisa enseguida diversas expresiones del derecho a la privacidad sí son susceptibles de incorporarse en la esfera de este tipo de personas, en la medida en que guardan relación con su patrimonio y no con aspectos inherentes exclusivamente al ser humano.

Para arribar a esa conclusión, conviene señalar que la tutela de un ámbito privado del ser humano implica garantizarle que aquellos aspectos de su desarrollo cotidiano que, por su voluntad queden excluidos del conocimiento de los demás, siempre y cuando no existan causas de interés público que justifiquen su difusión, no deberán hacerse del conocimiento público o incluso de cualquier sujeto diverso.

Además, es menester recordar que el reconocimiento constitucional a la existencia de un ámbito privado de la vida de los seres humanos conlleva considerar que las diversas conductas de éstos tienen consecuencias jurídicas de diferente índole, derivadas del orden jurídico al que se sometan.

En ese tenor, considerando tanto los aspectos inherentes a la persona humana como las diferentes situaciones de hecho en las que materialmente se ubica, el ordenamiento jurídico tutela a favor de

---

morales como sujetos activos de las garantías individuales, concluyendo que éstas sólo deben imputarse a las personas físicas. Sin embargo, la garantía individual ingenere puede atribuirse también a las personas morales como entidades sometidas al imperio autoritario, puesto que bajo ciertos aspectos, constituidos por derechos o potestades que no tengan un sustrato biológico (como la vida), dichas personas están colocadas por la ley en un rango semejante al que ocupan los individuos propiamente dichos. Por tal motivo, la titularidad de las garantías individuales en favor de las personas morales será lógica y realmente factible cuando no se trata de garantías cuyo contenido esté integrado por potestades de naturaleza biológica, sino cuando la prerrogativa garantizada sea de índole propiamente jurídica. La extensión de las garantías individuales en beneficio de las personas morales ha sido corroborada constante e invariablemente por la jurisprudencia de la Suprema Corte, así como establecida indirectamente por la Ley de Amparo al tratar la cuestión de la personalidad y la representación en el juicio constitucional.

<sup>4</sup> Vid. Ley General de Sociedades Mercantiles. **Artículo 6.** "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: (...) V.- El importe del capital social; VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije; (...)"

aquella diversas expresiones de su ámbito privado, es decir, el derecho a la privacidad es una prerrogativa fundamental de amplia cobertura que se concreta o expresa en otros derechos.

Así, pueden destacarse entre dichas expresiones el derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la imagen propia, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

En relación con estas expresiones destacan las siguientes definiciones jurisdiccionales o doctrinales:

- El derecho a la intimidad:

*“La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada”.*<sup>5</sup>

- El derecho al honor:

*“... Desde la referencia de lo que generalmente, en el uso común, se entiende por honor, suelen distinguirse dos aspectos en el concepto de honor: a) valor personal: -honor en el sentido de dignidad, buena fama, aprecio propio y ajeno; -es un valor que puede disminuir pero nunca desaparecer del todo. b) valor social: -el honor es un valor social que hace posible la vida de relación en una comunidad determinada. (...).”*<sup>6</sup>

- Inviolabilidad de las comunicaciones privadas:

*“Es en primer lugar un proceso, esto es, un procedimiento de relación significativa entre personas que queda defendido por la norma frente a cualquier interceptación, suponga ésta mera retención o suspensión del curso de la comunicación o, en otro caso, además el conocimiento por tercero de su contenido.*

*(...)*

*Lo que el derecho protege es en su conjunto el proceso de comunicación, lo cual su vez también plantea problema de delimitación. De esta forma el derecho a una comunicación libre protegerá también los momentos previos y los finales de la misma.*  
*(...)”*<sup>7</sup>

- Inviolabilidad del domicilio:

<sup>5</sup> “VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA”. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007.

<sup>6</sup> Azurmendi, Ana. “Derecho de la Información: guía jurídica para profesionales de la comunicación”, Editorial Eunsa, Enero 2001. Pág. 315.

<sup>7</sup> Rebollo Delgado, Lucrecio. “Derechos Fundamentales y Protección de Datos”, Editorial Dykinson, S.L., Madrid 2004. Págs. 103 y 104.

*“La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra”.*<sup>8</sup>

Del análisis de estos derechos se advierte que algunos de ellos, por el bien jurídico que tutelan, no podrían ser exigibles por una persona moral ya que al carecer ésta de una existencia biológica, difícilmente se podría considerar que posee un ámbito íntimo o espiritual relacionado con su estado de salud, ideología, preferencias religiosas, políticas o de diversa índole.

Incluso, dada su inexistencia corpórea, ante la imposibilidad de que por sí sola una persona moral entablara comunicaciones o gozara de una imagen propia, las expresiones del derecho a la privacidad relativas a la tutela de las comunicaciones privadas y de la imagen propia difícilmente pudieran considerarse incorporadas en las personas de esa naturaleza.

A pesar de lo anterior, debe señalarse que el orden jurídico al reconocer una esfera jurídica propia de las personas morales, incorpora en aquéllas diversas expresiones del derecho a la privacidad como pueden ser el derecho de la inviolabilidad del domicilio, el derecho al honor y otras prerrogativas<sup>9</sup> que tienden a reconocer la existencia de información que en principio únicamente será del conocimiento de la o las personas físicas que determinen las personas jurídico-colectivas por conducto de sus representantes legales.

<sup>8</sup> INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2008.

<sup>9</sup> Vid. Ley de la Propiedad Industrial. Artículo 82.- “Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Por ende, si diversas expresiones del derecho a la privacidad se incorporan en el orden jurídico nacional en la esfera de las personas jurídico-colectivas y el artículo 6º constitucional, fracción II no limita la tutela de esa prerrogativa únicamente a las personas físicas, máxime que el patrimonio de estas es el sustento de aquellas, se impone concluir que en el orden constitucional mexicano las personas morales sí gozan del derecho a la privacidad limitado al acceso, difusión, resguardo e integridad de aquella información relacionada con su existencia jurídica, no corpórea.

No obsta a la anterior conclusión el hecho de que el artículo 3º, fracción II, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al definir a los datos personales únicamente refiere los correspondientes a personas físicas ya que dicho ordenamiento, además de haberse emitido antes de la entrada en vigor de la fracción II, del artículo 6º constitucional, al definir a los referidos datos atiende fundamentalmente a los relacionados con la intimidad salvo por lo que se refiere al domicilio, número telefónico y patrimonio, máxime que en la parte final de dicha fracción se indica "... los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad" de donde se sigue que por la naturaleza de los datos enunciados en esa fracción su titularidad corresponde exclusivamente a las personas físicas.

En efecto, de la lectura detenida de la referida fracción II es posible advertir que en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el legislador únicamente buscó tutelar los datos personales relacionados con el derecho a la intimidad, es decir, los que se relacionan con aspectos biológicos o físicos propios de la persona humana y no de las personas morales, sin emitir disposición alguna sobre la tutela de los datos personales de diversa índole, ajenos al núcleo esencial del derecho a la privacidad, por lo que ante la posterior tutela constitucional expresa de este derecho, debe considerarse que lo previsto en ese ordenamiento no es determinante, a la fecha, para resolver sobre la incorporación del derecho a la privacidad en la esfera jurídica de las personas jurídico-colectivas.

Incluso, la circunstancia de que la referida regulación tutele entre los datos personales de las personas físicas a su patrimonio, permite reconocer una tutela indirecta a los datos de las personas morales que permitan conocer el patrimonio de las personas físicas que les sirve de sustento, máxime que la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental resguarda la

privacidad de diversos secretos propios de las personas morales, como deriva de lo previsto en la fracción II de su artículo 14, información que aun cuando se considera reservada, al encontrarse tutelada revela el reconocimiento de un ámbito privado propio de ese tipo de personas<sup>10</sup>.

En ese contexto, para determinar si el dato relativo al registro federal de contribuyentes de una persona moral con la que este Alto Tribunal celebró una contratación constituye información pública o bien, confidencial o reservada, es necesario analizar la trascendencia de ese dato.

Al respecto, en principio destaca que en el artículo 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, se considera como dato personal el registro federal de contribuyentes, lo que tiene su origen en el hecho de que trata de un dato relacionado con la situación fiscal de un contribuyente y conforme

---

<sup>10</sup> Esta conclusión es coincidente con lo establecido en otros órdenes jurídicos: **Ley 25.326 - Protección de los Datos Personales (ARGENTINA)** ARTICULO 2° (Definiciones). A los fines de la presente ley se entiende por Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables. Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. **Decreto legislativo 30 junio 2003, n. 196** – Código en materia de protección de datos personales: (ITALIA). (...) *Art. 4. Definiciones.* Para el propósito del presente código se entiende (...) b) "dato personal", cualquier información relacionada con personas naturales o legales, grupos o asociaciones que son o pueden ser identificadas, incluso indirectamente, mediante referencia a cualquier información incluyendo número de identificación personal. (...) d) dato sensible: dato personal que permite revelar el origen racial o étnico, la convicción religiosa, filosófica o de otro género, la opinión política, la adhesión a partido, sindicato, asociación u organización de carácter religioso, filosófico, político o sindical, así como dato personal que revela la vida de salud y sexual. (...); **Reglas de Heredia, Heredia, 9 de julio de 2003.** (...) Regla 9. Los jueces cuando redacten sus sentencias u otras resoluciones y actuaciones, harán sus mejores esfuerzos para evitar mencionar hechos inconducentes o relativos a terceros, busquen sólo mencionar aquellos hechos y datos personales estrictamente necesarios para los fundamentos de su decisión, tratando no invadir la esfera íntima de las personas mencionadas. Se exceptúa de la anterior regla la posibilidad de consignar algunos datos necesarios para fines meramente estadísticos, siempre que sean respetadas las reglas sobre privacidad contenidas en esta declaración. Igualmente se recomienda evitar los detalles que puedan perjudicar a personas jurídicas (morales) o dar excesivos detalles sobre los modos operando que puedan incentivar algunos delitos. Esta regla se aplica en lo pertinente a los edictos judiciales. (...) Definiciones: Datos personales: Los datos concernientes a una persona física o moral, identificada o identificable, capaz de revelar información acerca de su personalidad, de sus relaciones afectivas, su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio físico y electrónico, número nacional de identificación de personas, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad o su autodeterminación informativa. (...)"(Si bien estas reglas se emitieron como recomendaciones o reglas mínimas a considerar por los Poderes Judiciales para difundir información judicial en Internet, debe reconocerse la distinción que en las mismas se establece respecto de los derechos de la privacidad y de la intimidad, así como la protección de las personas morales).

a lo establecido en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, la información tributaria de los contribuyentes, que tengan bajo su resguardo las autoridades hacendarias federales, es de carácter confidencial. Dicho artículo señala:

*“Artículo 69.-El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.*

*Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 64 A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables Utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.*

*Sólo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.*

*Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate”.*

Ante ello, en virtud de que el registro federal de contribuyentes por mandato legal está relacionado con información que se considera confidencial sin distinguir si pertenece a una persona física o a una persona jurídico-colectiva, debe estimarse que constituye información confidencial, cuya difusión por este Alto Tribunal requiere del consentimiento de las personas jurídico-colectivas correspondientes, el cual puede derivar de lo pactado en el contrato respectivo.

En virtud de lo expuesto, este Comité determina que la información consistente en el Registro Federal de Contribuyentes de las empresas contratadas en este Alto Tribunal para la adquisición de equipos de cómputo, durante el ejercicio fiscal dos mil ocho constituye información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción XXI, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, por lo cual únicamente podrá difundirse previo consentimiento de las empresas respectivas.

A pesar de lo anterior, deberá darse acceso al solicitante a la denominación de las empresas contratadas en este Alto Tribunal para la adquisición de equipos de cómputo, durante el ejercicio fiscal dos mil ocho.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 150 y 156, fracción IV del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, este Comité como la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar tanto el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como que dicha información se entregue atendiendo los criterios de clasificación y conservación previstos en la legislación aplicable en la materia, determina revocar el informe emitido por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca el informe emitido por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, en términos de la consideración II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se niega el acceso a la información solicitada por Minerva Paredes Hernández al constituir información de naturaleza confidencial.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del veintiséis de febrero de dos mil nueve, por unanimidad de cuatro votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; de la Contraloría, del Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor. Ausente: el Secretario General de la Presidencia, por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman el presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**